

RADICADO N°: 2022-0085-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA ART 11 CPTYSS

### **INFORME SECRETARIAL**

A la suscrita notificadora le fue asignada la función de darle impulso al presente proceso, debido a las necesidades de servicio para el buen funcionamiento del Juzgado y aunado a la falta de personal de sustanciación.

Al Despacho de la señora Juez, me permito indicarle que el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue recibida en el correo electrónico de este Despacho la anterior demanda proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, para realizar el estudio de admisibilidad.

Cabe anotar, que el Juzgado en los meses de marzo, abril, mayo y junio se tuvo un gran volumen de acciones de tutelas asignadas por reparto, acciones de tutela por vinculaciones, por vías de hechos, y en contra de este juzgado, así como, fueros sindicales con ocasión de la liquidación de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., que tiene trámite preferente y perentorio.

De otro lado, con ocasión de la pandemia COVID-19, y con la promulgación del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, por ello se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los procesos que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los procesos con prioridad los que tienen audiencias programadas en todas las áreas, es decir, procesos ordinario de única y primera instancia, procesos ejecutivos, sumado al constante escaneo de procesos archivados a causa de presentación acciones de tutelas por vía de hecho, por vinculaciones o contra el Juzgado, el desarchivo de procesos por solicitudes atrasadas, la revisión diaria del correo electrónico que genera inicialmente ubicar el proceso, para proceder a anotarlo en libro diario de solicitudes y/o memoriales, llevado por la secretaria del Juzgado, seguidamente archivarlo en el tipo de proceso correspondiente, en especial e importante los ingresan para las audiencias del día o la semana o acciones de tutela en trámite, si este no se encuentra digitalizado por orden de la señora Juez, se digitaliza inmediatamente con todo lo que conlleva dicha digitalización cumpliendo el protocolo de digitalización expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, cambio de caratula, revisión física del mismo con el fin de que este completo con cada uno de los memoriales ingresados para este, foliatura, escaneo, crea su carpeta en ONE DRIVE, con el índice de expediente electrónico, anotar nombre, folios y peso del archivo, o si este se encuentra archivado se desarchiva y se asigna cita presencial para su revisión, dar respuesta inmediatamente a las solicitudes, las que no comprenden decisiones a través de autos interlocutorios y/o sustanciación, el ingreso por reparto a través de la oficina de apoyo o remitido por competencia, se debe inmediatamente informar a la secretaria de su entrada, y archivar digitalmente en la carpeta respectiva, en orden de importancia, habeas corpus, acciones de tutela, incidentes de desacato, acoso laboral, etc, elaboración y verificación de actas de audiencias faltantes en cada uno de los procesos, envíos de procesos al Honorable Tribunal, no sin antes revisar que los procesos estén completos con sus respectivas audiencias y actas, solicitar a soporte Tyba asignación de numero de radicado para procesos ejecutivos continuación de ordinarios, solicitudes de títulos judiciales y autorizaciones de consignación de prestaciones sociales radicados directamente en el Juzgado, seguidamente se crea el proceso el sistema Web Siglo XXI - procesos históricos. Apoyo a la Señora Juez en todas las audiencias programadas, que suelen oscilar entre 25 minutos y 2 horas. Sírvase proveer.

Finalmente, señalo que desde el día nueve (09) abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa. Sírvase proveer.

Barrancabermeja, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

  
**AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ**  
**NOTIFICADORA**

RADICADO N°: 2022-0085-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA ART 11 CPTYS



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

[J01Ictobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01Ictobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 366/22**

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER.**

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

El juez como director del proceso tiene la misión de establecer la verdad real de los hechos materia de la Litis, siempre y cuando estos se encuentren plenamente demostrados, y para ello se debe iniciar con el examen detallado de la presentación de la demanda que cumpla a cabalidad con los preceptos contenidos en la constitución y la ley, aunado a la jurisdicción y competencia, con el fin de evitar futuras nulidades insanables. En este sentido, se tiene que, las pretensiones de la demanda están encaminadas a dejar sin efectos jurídicos parcialmente dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que se tiene que este petitum es acorde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según lo ordenado en el artículo 2º, del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Respecto a la competencia de la suscrita Juez, se ha de tener en cuenta lo señalado en el artículo 11º del Código de Procesal del Trabajo, que dice:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**"*

De la norma transcrita se tiene que el juez competente para conocer de la demanda presentada, es del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, es decir, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, es la ciudad de Bogotá D.C., y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, es la ciudad de Bucaramanga, por lo anterior la suscrita juez no tendría competencia.

RADICADO N°: 2022-0085-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA ART 11 CPTYS

Sin embargo, dicha norma señala que también es competente el juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, y revisado los anexos allegado adjuntos con el texto de la demanda y pruebas documentales, no obra prueba de ello, con el fin de verificar el lugar donde se surtió dicha reclamación, por lo cual tampoco tengo competencia para conocer de la demanda presentada y asignada por reparto a este Juzgado.

Respecto de la solicitud de llamar a conformar Litisconsorcio necesario a la entidad pública ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **no se realiza el estudio** pertinente dada la falta de competencia de las demandadas directamente.

Por lo anterior, **no se estudia** lo referente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los artículos 25, 25A, y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no definirse si la suscrita Juez tiene competencia para efectuar su estudio.

Así las cosas, se **ORDENA DEVOLVER** la presente demanda con sus anexos, y se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte demandante para que presente nuevamente la demanda con sus respectivos anexos haciendo las correcciones respectivas, para ser estudiada nuevamente y proceder a admitirla.

En caso de no presentarse nueva demanda con la reclamación del respectivo derecho, como lo indica el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para adquirir competencia, se deberá **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA**, y **ENVIAR** por **FACTOR TERRITORIAL** a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de la ciudad de Bucaramanga, para que sea repartida entre los jueces laborales, al ser este el domicilio principal de una de las juntas demandadas, más cercano al domicilio de la demandante.

**Se advierte a la parte demandante que no es agregar un escrito o fracciones o partes de la subsanación sino la presentación de una nueva demanda con las indicaciones anteriormente señaladas, en un solo texto, tal como lo ordena nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 28 del C.P.T.Y S.S.**

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO JAIMES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 91.261.327 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 84758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA, identificado con cedula de ciudadanía número 37.918.754 de Barrancabermeja, en los términos y facultades otorgados en el poder.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

### **RESUELVE**

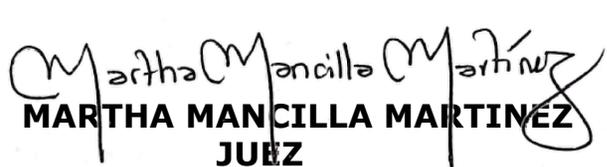
**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y anexos presentados por la parte demandante, según lo motivado.

RADICADO N°: 2022-0085-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – SALA DE DECISION NUMERO 3, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER  
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA ART 11 CPTYSS

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que presente nuevamente la demanda con la corrección indicada en la parte motiva, para estudiar su admisibilidad, y en caso de que no presentarse nueva demanda con la reclamación del respectivo derecho, como lo indica el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para adquirir competencia, se deberá **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA**, y **ENVIAR** por **FACTOR TERRITORIAL** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de la ciudad de **BUCARAMANGA**, para que sea repartida entre los jueces laborales, al ser este el domicilio principal de una de las juntas demandadas, más cercano al domicilio de la demandante, acuerdo a lo motivado.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **RICARDO JAIMES HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.261.327 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 84758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **NINOSKA DEL CARMEN MIRANDA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número 37.918.754 de Barrancabermeja, en los términos y facultades otorgados en el poder.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARTHA MANCILLA MARTINEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 076**, del **04/10/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>.